REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado N°: 11001400302920230071500
Accionante: Jeimmy Paola Castrillón Restrepo
Accionado: EPS Sanitas

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Jeimmy Paola Castrillón Restrepo contra EPS Sanitas, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada proceder al pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho.

Como sustento de lo solicitado, adujo que, es cotizante de la EPS accionada desde mayo de 2015 y el 10 de abril de este año dio a luz a su hija, razón por la cual solicitó a la accionada el pago de la licencia de maternidad, el cual le fue negado bajo el argumento de que el aporte del mes de mayo de 2023 lo hizo de manera extemporánea, pese a que para el mes de abril, al nacer su hijo, se encontraba al día en los pagos.

2. Por auto calendado 27 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar a la convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, Sanitas EPS manifestó que, consultadas sus bases de datos, la accionante se encuentra activa como cotizante independiente desde el 14 de julio de 2022 a la fecha; y que la negativa del pago de la licencia de maternidad es porque no cumple con la normativa del Decreto 1427 de 2022, de manera concreta, respecto del aporte de abril de 2023, que debió ser realizado a más tardar el 4 de mayo, sin embargo, se recibió el 31 de ese mes y año. Que, sumado a lo anterior, en tratándose de cotizantes independientes, según lo dispone el Decreto 780 de 2016, deben

estar al día en sus aportes, so pena de acarrear con las consecuencias de su incumplimiento.

4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha desconocido los derechos alegados por la accionante, y que la protección debe negarse al ser la tutela un mecanismo subsidiario para la reclamación de derechos económicos como es el caso presente.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza "*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".*

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.N).

3. En cuanto al pago de la licencia de maternidad se tiene que el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 de 2016 dispone lo siguiente: "*Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación. En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad. El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC".*

El Tribunal Constitucional se ha manifestado frente al tema del pago y reconocimiento de la licencia de maternidad de la siguiente manera: "*Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.* (…) *En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia"*[1].

4. En el caso bajo estudio, se observa que la accionante Jeimmy Paola Castrillón Restrepo se encuentra afiliada a la EPS Sanitas y durante el periodo de gestación efectuó los pagos de las cotizaciones, según la relación adjunta al escrito de tutela, el cual no fue desconocido por la entidad accionada.

Sobre la negativa en el pago de la licencia de maternidad comprendida entre el 10 de abril al 13 de agosto de 2023, la convocada manifestó que "*según los dos últimos dígitos de la cédula de ciudadanía de la afiliada, la fecha límite de pago del mes de abril de 2023 venció el tercer día hábil del mes de mayo de 2023, es decir el 04 de mayo de 2023.* (…) *Sin embargo, el pago del periodo en mención fue realizado el día 31 de mayo de 2023, es decir de forma extemporánea*".

Si bien es cierto el pago del referido aporte no se hizo en la fecha límite de pago, advierte el despacho que esa sola situación no es suficiente para negar el reconocimiento de la licencia de maternidad, si se considera que en el plenario no hay prueba alguna que indique que la EPS hubiese rechazado el pago que se hizo fuera de la fecha prevista, como tampoco que hubiese emprendido las acciones judiciales pertinentes para el cobro de la sanción moratoria derivada del pago inoportuno; inacción que no la podrá usar como excusa válida para librarse de sus obligaciones como entidad prestadora del servicio de salud.

La jurisprudencia constitucional ha sido constante frente al tema así: "*Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-503 de 2016, T-278 de 2018, entre otras.

siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados. (…) *En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones esta Corporación, y ha indicado que las E.P.S. "no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo"*[2].

Por otra parte, se destaca que en este asunto opera la presunción de afectación al mínimo vital, pues el pago de la prestación económica resulta indispensable para suplir los ingresos que con motivo del nacimiento se dejaron de percibir, sin que la accionada lograra desvirtuar dicha afectación. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que "*el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños*" (Sentencia T-503 de 2016). Así mismo, ha establecido que "*en el caso de las madres que laboran de manera independiente y solo perciben los ingresos provenientes de sus trabajos, el impago de la prestación económica correspondiente a la licencia de maternidad acarrea una afectación grave a los derechos fundamentales propios y de sus hijos recién nacidos. Esto ocurre porque la ausencia de una relación laboral implica que no existe empleador alguno que cancele dichos montos*" (Sentencia T-224 de 2021).

En suma, conforme a los precedentes jurisprudenciales reseñados, el Despacho accederá a la pretensión de la accionante disponiendo en consecuencia el pago de la licencia de maternidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por Jeimmy Paola Castrillón Restrepo contra EPS Sanitas, de conformidad con lo considerado en este fallo.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-529 de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada EPS Sanitas que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar el pago de la licencia de maternidad reclamada por la accionante Jeimmy Paola Castrillón Restrepo.

TERCERO: Comunicar oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA